

inconstitucionalidad contra la sentencia de amparo. En sentencia de 10 de diciembre de 1993, la Corte dijo:

Doctrina

"Lo primero que observa la Corte, es que se pretende con la acción instaurada, atacar una decisión proferida en un proceso constitucional de amparo de garantías, lo que implicaría que este tribunal tendría que pronunciarse sobre la constitucionalidad de una sentencia que había resuelto una controversia constitucional. Ello entrañaría un doble examen sobre la constitucionalidad del punto medular del negocio, equivaliendo esta actuación a concederle otra instancia indirecta a los procesos de amparo mediante demandas de inconstitucionalidad, y tal proceder es completamente incongruente con la naturaleza de los procesos constitucionales. Igual en las sentencias de 17 de mayo de 1991 y de 4 de mayo de 1994" (Op. Cit., p. 576).

Es decir, el examinar mediante una acción de inconstitucionalidad una sentencia de amparo de garantías constitucionales -de Juez de Circuito o de Tribunal Superior de Justicia- constituiría el examen constitucional de un examen constitucional; o dicho en otras palabras, la acción de inconstitucionalidad analizaría la certeza del análisis que hizo a su vez el juzgador del amparo de garantías constitucionales, de la violación o no del derecho establecido en la Norma Superior a través del acto acusado.

En opinión de este Pleno, en nuestro país por lo menos, no es posible un doble examen o análisis del mismo hecho -acto o decisión- a nivel constitucional.

Lo anterior hace imposible admitir la presente demanda, por lo que así debe declararlo este Pleno.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. contra la sentencia de 15 de julio de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópíese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ROQUELITO A. FRANCISCO —
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANC

(fdo.) ARTURO HOYOS

ANSWER TO THE QUESTION

.) CARLOS H. CUESTA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. MARTÍN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "LAS FUERZAS DE DEFENSA" CONTENIDA EN EL ART. 387, CAPÍTULO V, DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del fondo de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martín Molina actuando en su propio nombre y representación, contra la frase "La Fuerza de Defensas" del artículo 387 del Código Judicial, por considerar que es violatorio del artículo 305 de la Constitución Nacional.

Posición del Demandante

El licenciado Molina, al exponer el concepto de la violación del artículo 305 de la Constitución Nacional, expresa lo siguiente:

"El concepto de la infracción o el motivo de inconstitucionalidad es en razón de violación directa por comisión, por cuanto la voz, frase o expresión impugnada del artículo 387 del Código Judicial que dispone que 'La Fuerza de Defensa hará cumplir las sanciones que impongan los Agentes del Ministerio Público es contrario a la denominación que establece el artículo 305 del Título XII respecto a la Fuerza Pública de la Carta Política o Ley Superior en relación o concordancia con lo establecido en su conjunto en la posterior Ley Número 18 de 13 de junio de 1997 por la cual se regula la Fuerza Pública u organiza los servicios de policía publicado en la Gaceta Oficial Número 23,302 fechada el día 11 de julio de 1997".

Seguidamente se pone de manifiesto que estos señalamientos son reiterados por el demandante al referirse a los hechos que fundamentan la presente acción de inconstitucionalidad.

Criterio de la Procuraduría General de la Nación

El Representante del Ministerio Público, al emitir su vista fiscal, esgrimió los argumentos que básicamente se señalan a continuación:

"El análisis del debate planteado en sede constitucional permite observar que estamos en presencia de un tema de adecuación terminológica, porque lo que acontece es que la expresión invocada en el artículo 387 del Código Judicial no se acompañó con la fraseología utilizada por el constituyente que sustituyó el término Fuerza Pública, que es precisamente el concepto que plasma en la Ley 18 de 13 de junio de 1973, por el cual se organiza la Policía Nacional como una dependencia de la Fuerza Pública.

En este sentido puede anotarse que aun (sic) subyacen, dentro del ordenamiento jurídico-positivo, disposiciones que arrastran antiguas (sic) expresiones o locuciones. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 916 del Código Judicial que dice, respecto a la citación de testigos ...".

"Estos rezagos normativos no deben incidir en la vertiente de una interpretación sistemática de las normas jurídicas.

Conceptuamos, en base a las consideraciones expuestas, que la frase 'Las Fuerzas de Defensa , incluida en el artículo 387 del Código Judicial, no vulnera el artículo 305 de la Carta Magna, ni ningún otro precepto de la misma"

Decisión de este Tribunal

Ciertamente la frase de la norma que apunta el demandante como infractora de la norma constitucional no ha sido adecuada a la nueva terminología introducida en la Constitución de 1984, en su artículo 305. Esta situación la encontramos, inclusive, en distintas normas del ordenamiento positivo panameño, tales como, por ejemplo, en el artículo 777 del Código Administrativo, que señala que "Los Secretarios de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República". En dicho precepto debe entenderse la jerarquía de Ministros de Estado en lugar de la superada terminología de Secretario de Estado.

No obstante ello, en estos casos debe atenderse a la sustancia de las normas aplicables y no la forma o mera terminología utilizada, cuando es evidente que sobreviven como residuos dentro de la normativa en tránsito de adecuación lingüística a las modificaciones o reformas constitucionales.

En el caso que nos ocupa, se observa que la institución de las Fuerzas de

Defensa, que bajo esta denominación configuraban las Fuerzas del Orden Público, fue reestructurada íntegramente por medio del Decreto de Gabinete No.38 de 10 de febrero de 1990, que le concedió la denominación de Fuerza Pública como ente regido por el Presidente de la República, y cuya actuación profesional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil.

Producto de dicha reestructuración el artículo cuarto del antes mencionado Decreto consagró que, hasta tanto se adopte su Ley Orgánica, la Fuerza Pública consistirá de "la Policía Nacional" cuyo régimen se desarrolló posteriormente mediante ley No.18 de 3 de junio de 1997, "el Servicio Aéreo Nacional y el Servicio Marítimo Nacional, con mandos y escalafón separados, bajo la autoridad y dependencia del Órgano Ejecutivo por conducto directo del Ministro de Gobierno y Justicia ...".

Hechas estas consideraciones, debe entenderse que la frase "Las Fuerzas de Defensa," incluida en el impugnado artículo 387 del Código Judicial, se refiere a la Fuerza Pública como la Institución que debe hacer cumplir las sanciones que impongan los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

Parte Resolutiva

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Las Fuerzas de Defensa" del artículo 387 del Código Judicial por no vulnerar el artículo 305 ni ningún otro artículo de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS E. TEJEIRA, CONTRA EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 73 DE 10 AGOSTO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Morgán y Morgán actuando en nombre y representación de Luis E. Tejeira, contra el "parágrafo del artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 73 de 10 agosto de 1995", por considerar que el parágrafo en cuestión es violatorio del artículo 167 de la Constitución Nacional.

Dicho parágrafo señala que para efectos fiscales el Decreto antes descrito empezará a regir a partir de la fecha de la Toma de Posesión de los funcionarios nombrados en reemplazo de los funcionarios previamente destituidos en el artículo primero de dicho Decreto, entre los cuales se encontraba el recurrente, que al momento de su destitución, ocupaba el cargo de Asistente Administrativo II, planilla 2, posición 405, del Ministerio de Comercio e Industrias.

Se aprecia que el demandante solicita como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del parágrafo del Decreto No. 73 que se examina: